



REGLAMENTO DISCIPLINARIO





CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente Reglamento regula el régimen disciplinario aplicable al deporte hípico en el ámbito de competiciones de la Federación Hípica de Madrid.

Artículo 2

El régimen disciplinario deportivo de la Federación Hípica de Madrid habrá de ajustarse a la normativa legal reguladora de la materia y de modo especial a la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, y modificada por la Ley 8/2003, de 26 de marzo; así mismo le será de aplicación el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 195/2003, de 31 de julio y demás disposiciones legales de aplicación de carácter general vigentes en cada momento y de las cuales el presente Reglamento constituye el desarrollo específicamente aplicable al ámbito del deporte hípico en el seno de la Federación Hípica de Madrid.

Artículo 3

El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de pruebas o competiciones que rigen la practica de las diversas modalidades y disciplinas hípicas y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y desarrolladas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 195/2003, de 31 de julio y demás disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la Federación Hípica de Madrid.

Artículo 4

La Federación Hípica de Madrid ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica: sobre los clubes, deportistas, y responsables de los caballos, técnicos y directivos; sobre los jueces; y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando adscritas a la Federación Hípica de Madrid desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5

1. Son infracciones a las reglas de competición las acciones y omisiones que, durante el curso de aquella, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.





Artículo 6

1.-En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los Órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2.-No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida. Tampoco podrá imponerse una doble sanción por los mismos hechos. Deberá, asimismo, asegurarse la aplicación de los efectos retroactivos favorables.

3.-Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia de interesado y ulterior derecho a recurso.

4.-El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como el régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPITULO II

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 7

1 Los Órganos de garantías normativas de la Federación Hípica de Madrid son:
El Instructor,
Comité de Competición y Disciplina
Comité de Apelación

Los cuales gozarán de absoluta independencia en sus funciones.

2 No podrá coincidir en una misma persona la condición de miembro de estos Órganos.

Artículo 8

1 El Instructor es el Órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios previstos en la Ley 15/1994, Art. 56.3

2 El Instructor deberá necesariamente ser licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Federación Hípica de Madrid.

3 El Presidente de la Federación Hípica de Madrid nombrará libremente al Instructor, el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.





Artículo 9

1 El Comité de Competición estará integrado por tres miembros, designados por el Presidente de la Federación Hípica de Madrid y ratificados por la Asamblea General. Entre ellos, propondrán al Presidente de la Federación Hípica de Madrid, el nombramiento del Presidente de dicho Comité.

2 La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición y Disciplina será de cuatro años, y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los Estatutos de la Federación Hípica de Madrid para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.

Artículo 10

En los procedimientos disciplinarios ordinarios previstos en el Art. 56.3 de la Ley 15/1994, la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Comité de Competición y Disciplina.

Artículo 11

1 El Comité de Apelación es competente para conocer de todos aquellos recursos interpuestos contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina.

2 Las resoluciones del Comité de Apelación en materia disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 12

1 El Comité de Apelación estará compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la Federación Hípica de Madrid y ratificados por la Asamblea General.

2 Los miembros del Comité de Apelación elegirán, entre ellos, un Presidente, cuyo nombramiento será propuesto al Presidente de la Federación Hípica de Madrid.

Los órganos de justicia federativa de la Federación Hípica de Madrid actuarán con independencia funcional, sin perjuicio de la adscripción orgánica y administrativa a la Secretaría General, que se instrumentará a través de la Asesoría Jurídica, adoptando sus resoluciones con total independencia de esta.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 13

Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves o leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos en las disposiciones legales, en los Estatutos de la Federación Hípica de Madrid y en el presente Reglamento.





INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 14

1.-Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, simples acuerdos o manipulación, el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación al consumo o práctica y la directa utilización de sustancias y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) La negativa a someterse a los controles exigidos por Órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, tanto por lo que respecta al participante como al caballo.
- f) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al público o directivos de la Federación Hípica de Madrid cuando exista el agravante de reiteración.
- g) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces y otros miembros oficiales de la competición y deportistas o federados que inciten a los deportistas o a los espectadores a la violencia.
- h) La falta de asistencia o negativa no justificada a asistir a las convocatorias de las selecciones de las diferentes disciplinas hípicas madrileñas.
- i) La participación de deportistas, técnicos y jueces en pruebas o competiciones organizadas por países que mantienen la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- j) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad; así como las difamaciones, injurias y calumnias, dirigidas a deportistas, jueces, técnicos, miembros oficiales de una prueba o competición y directivos de la Federación Hípica de Madrid. Así mismo, se considerara falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza
- k) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte hípico cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- l) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competiciones de forma reiterada y exista reincidencia como falta grave.





FEDERACIÓN HÍPICA DE MADRID

- m) La no ejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte.
- n) Los actos graves de crueldad o malos tratos al caballo.
- o) El tomar parte como jinete, juez, técnico o miembro oficial de la Federación Hípica de Madrid en competiciones con premios en metálico o en especie organizados sin la autorización y control de la Federación Hípica de Madrid, Federación Hípica Española o cualquier otra Federación autonómica.
- p) El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores de sus obligaciones de tipo económico en cuantía superior a 3.001 euros o de aquellas que puedan suponer de forma reiterada la suspensión de una competición.
- q) La suspensión de un concurso de forma unilateral por parte de un Comité Organizador sin causa justificada en un período de tiempo anterior a la fecha prevista de celebración de 15 días.

2.-Asimismo se consideraran específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los Órganos de la Federación Hípica de Madrid las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los Órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación Hípica de Madrid, sin reglamentaria autorización.
- e) La violación de secretos que se conozcan por razón de cargo desempeñado

INFRACCIONES GRAVES

Artículo 15

1. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los Órganos deportivos competentes. En tales Órganos se encuentran comprendidos los jueces y otros miembros oficiales de la competición, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
2. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, así como las declaraciones públicas de menosprecio, dirigidas a deportistas, jueces, técnicos, miembros oficiales de la prueba o competición y directivos de la Federación Hípica de Madrid. Asimismo, se considerara falta grave la reincidencia en infracciones leves por hechos de esta naturaleza.
3. Los quebrantamientos de sanciones impuestas por sanciones leves.
4. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales de los Órganos colegiados federativos.





FEDERACIÓN HÍPICA DE MADRID

5. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte hípico.
6. Los actos de crueldad o malos tratos al caballo, cuando no lleguen a constituir falta muy grave.
7. La acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matrícula y de participación, aprobadas por la Federación Hípica de Madrid, cuando exista reincidencia.
8. El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores de sus obligaciones de tipo económico en cuantía superior a 601 euros e inferior a 3.000 euros o de aquellas que puedan suponer la suspensión de una competición
9. La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competiciones en más de 5 ocasiones durante seis meses consecutivos.
10. La suspensión de un concurso de forma unilateral por parte de un Comité Organizador sin causa justificada en un periodo de tiempo anterior a la fecha prevista de celebración comprendido entre 15 y 30 días.
11. Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al público o directivos de la Federación Hípica de Madrid.

INFRACCIONES LEVES

Artículo 16

- 1 Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- 2 Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, técnicos y otros miembros oficiales de la competición, directivos de la Federación Hípica de Madrid y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- 3 La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- 4 La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de los órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- 5 El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, del recinto o lugar en donde se realice la competición.
- 6 El barreo a un caballo, siempre y cuando no suponga crueldad o mal trato constitutivo de falta grave o muy grave.
- 7 Las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matrícula, de vestimenta y demás reglas de participación en pruebas y competiciones aprobadas por la Federación Hípica de Madrid.
- 8 El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores de sus obligaciones de tipo económico en cuantía inferior a 600 euros.
- 9 La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de una prueba o competición.
10. La suspensión de un concurso de forma unilateral por parte de un Comité Organizador sin causa justificada en un periodo de tiempo anterior a la fecha prevista superior a 30 días.





CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 17

1 -Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas muy graves serán las siguientes:

- a) Multas por un importe comprendido entre 3.001 euros y 30.000 euros.
- b) Descalificación, eliminación, pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Las infracciones tipificadas en el Art.14.1.p y Art.14.1.q serán sancionadas con la Inhabilitación del comité organizador o asociación deportiva para celebrar cualquier tipo de prueba oficial susceptible de autorización por parte de la Federación Hípica de Madrid durante un período de tiempo comprendido entre 2 y 5 años. Así mismo, en virtud de los perjuicios ocasionados, se podrá imponer de forma simultánea una multa por un importe comprendido entre 3.001 euros y 30.000 euros.
- d) Las infracciones tipificadas en el Art.14.1.f, Art.14.1.g y Art.14.1.j serán sancionadas con la prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones oficiales de la Federación Hípica de Madrid, por un periodo de tiempo comprendido entre dos y cinco años, y privación de la licencia deportiva por el mismo periodo de tiempo.
- e) Las infracciones tipificadas en el Art.14.1.h, Art.14.1.i, Art.14.1.l y Art.14.1.o serán sancionadas con la privación de la licencia deportiva por un periodo de tiempo comprendido entre dos y cinco años, pudiendo llegar a la privación a perpetuidad de la licencia deportiva en caso de concurrir el agravante de reincidencia.
- f) Las infracciones tipificadas en el Art.14.1.c serán sancionadas con la privación de la licencia deportiva por un periodo de tiempo comprendido entre dos y cinco años, pudiendo llegar a la privación a perpetuidad de la licencia deportiva en caso de concurrir el agravante de reincidencia. Así mismo se podrá alterar el resultado de la prueba o competición, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden o resultado de la prueba o competición.
- g) Las infracciones tipificadas en el Art.14.1.k serán sancionadas con la descalificación o eliminación de la prueba o competición y la privación de la licencia deportiva por un periodo de tiempo comprendido entre dos y cinco años, pudiendo llegar a la privación a perpetuidad de la licencia deportiva en caso de concurrir el agravante de reincidencia.
- h) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo superior a dos años o de forma definitiva.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia federativa, igualmente a perpetuidad.





2. Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos en que se detecte la existencia de productos considerados prohibidos en los análisis de las muestras extraídas a los caballos serán de aplicación las siguientes sanciones.
 - a) La descalificación del caballo y del participante para la competición en cuestión.
 - a.1. Esta descalificación significara que el participante y caballo concerniente -incluso si cambia de propietario-, serán baja en la lista de inscripción de la competición y retirados de las clasificaciones, lo que implicará la confiscación de los premios obtenidos incluso en las pruebas precedentes.
 - a.2. La descalificación en los casos de sanción con motivo del dopaje de los caballos, una vez constatado éste, será siempre automática, con independencia de otras sanciones que puedan imponerse.
 - b) La suspensión del caballo y de la persona responsable.
 - b.1. Esta suspensión deberá cubrir un periodo de tiempo determinado durante el cual el caballo afectado y/o la persona responsable no podrán tomar parte en ninguna prueba o concurso, lo que implicará la privación de las licencias federativas correspondientes. La persona responsable no podrá actuar ni como participante, ni en calidad de entrenador o preparador.
 - b.2. Esta suspensión podrá ser de uno a veinticuatro meses pudiéndose además imponer una multa.
 - b.3. Al decidir la fecha de comienzo de la suspensión el Órgano competente debe tener en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, a fin de asegurar una justa penalización.
 - b.4. La reiteración en el dopaje del caballo podrá dar lugar a la suspensión permanente de la persona responsable.
 - b.5. Si durante la competición es necesario tratar de urgencia a un caballo con un producto prohibido, la persona responsable deberá cumplir lo previsto en el Art. 1006.5 del Reglamento Veterinario, de la Federación Hípica Española.
 - c) Imposición de multa
 - c.1. La multa podrá imponerse de modo simultáneo con las sanciones antes descritas.
 - c.2. El importe de estas multas podrá oscilar en las 600 euros y 9.000 euros pudiendo en los casos de reincidencias llegar hasta los 30.000 euros.
 - c.3. La duración de la suspensión y el monto de las multas deberán graduarse por el Órgano sancionador de acuerdo con y las circunstancias las particulares modificativas de la responsabilidad, en cada caso.
3. En los actos de abuso o maltrato al caballo por cualquier procedimiento o para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta en cada caso la gravedad de la infracción en función de las circunstancias y métodos empleados, así como las modificaciones de la responsabilidad que pudieran concurrir.





FEDERACIÓN HÍPICA DE MADRID

A los actos de abuso o malos tratos se les podrán aplicar las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento
 - b) Amonestación pública
 - c) Multa
 - d) Descalificación del caballo para la prueba o competición.
 - e) Privación de la licencia deportiva o suspensión de la persona responsable por un periodo de tiempo comprendido entre dos y cinco años.
 - f) Las multas podrán imponerse simultáneamente con las otras sanciones y su importe mínimo será de 60 euros, pudiendo incrementarse en función del monto del primer premio de la prueba en que estaba matriculado el caballo cuando se constató el acto de abuso o maltrato y la mayor o menor gravedad de la falta.
4. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el Art.14.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:
- a) Amonestación pública.
 - b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
 - c) Destitución del cargo.
5. En relación a las infracciones tipificadas en el Art.14 apartado 1 letras c), d), e), f), g), j), k) y n), cometidas durante la celebración de un concurso o prueba con independencia de la sanción que le pueda corresponder como consecuencia del expediente disciplinario incoado a tal efecto, se concede al Juez-Presidente del Jurado de Campo la autoridad de eliminar o descalificar de la prueba o concurso correspondiente al presunto infractor así como la expulsión del recinto donde se celebre una prueba o concurso de la persona que produjera un altercado de orden público que impidiera el normal desarrollo de la competición solicitando si fuera necesaria la ayuda de las Fuerzas de Orden Público.

Artículo 18

1 -Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas graves serán las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Multas por un importe comprendido entre 601 euros y 3.000 euros.
- c) Descalificación, eliminación, pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Las infracciones tipificadas en el Art.15.8 y Art. 15.10 serán sancionadas con la inhabilitación del Comité Organizador o Asociación Deportiva para celebrar cualquier tipo de prueba oficial susceptible de autorización por parte de la Federación Hípica de Madrid durante un período de tiempo comprendido entre 6 meses y 2 años. Así mismo, en virtud de los perjuicios ocasionados, se podrán imponer de forma simultánea una multa por un importe comprendido entre 601 euros y 3.000 euros.
- e) Las infracciones tipificadas en el Art.15.2 y Art.15.11 serán sancionadas con la prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones oficiales de la Federación Hípica de Madrid, por un periodo de tiempo comprendido entre seis meses y dos años, y privación de la licencia deportiva por el mismo período de tiempo.
- f) Las infracciones tipificadas en el Art.15.7 y Art.15.9 serán sancionadas con la privación de la licencia deportiva por un periodo de tiempo comprendido entre seis meses y dos años.





FEDERACIÓN HÍPICA DE MADRID

- g) Las infracciones tipificadas en el Art.15.5 serán sancionadas con la descalificación o eliminación de la prueba o competición y la privación de la licencia deportiva por el periodo de tiempo comprendido entre seis meses y dos años.
 - h) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un periodo de tiempo comprendido entre seis meses y dos años.
 - i) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa por un periodo de tiempo comprendido entre seis meses y dos años.
2. En los actos de abuso o maltrato al caballo por cualquier procedimiento y para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta en cada caso la gravedad de la infracción en función de las circunstancias y métodos empleados, así como las modificaciones de la responsabilidad que pudieran concurrir.

A los actos de abuso o malos tratos se les podrán aplicar las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento
 - b) Amonestación pública
 - c) Multa
 - d) Descalificación del caballo para la prueba o competición.
 - e) Privación de la licencia deportiva o suspensión de la persona responsable por un periodo de tiempo comprendido entre seis meses y dos años.
 - f) Las multas podrán imponerse simultáneamente con las otras sanciones y su importe mínimo será de 60 euros, pudiendo incrementarse en función del monto del primer premio de la prueba en que estaba matriculado el caballo cuando se constató el acto de abuso o maltrato y la mayor o menor gravedad de la falta.
3. Las infracciones tipificadas en el Art.15 apartados 1), 2), 5), 6) y 11), cometidas durante la celebración de un concurso o prueba con independencia de la sanción que le pueda corresponder como consecuencia del expediente disciplinario incoado a tal efecto, se concede al Juez-Presidente del Jurado de Campo la autoridad de eliminar o descalificar de la prueba o concurso correspondiente al presunto infractor así como la expulsión del recinto donde se celebre una prueba o concurso de la persona que produjera un altercado de orden público que impidiera el normal desarrollo de la competición solicitando si fuera necesaria la ayuda de las Fuerzas de Orden Público.

Artículo 19

1 -Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas leves serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas por un importe comprendido entre 60 euros y 600 euros.
- c) Descalificación, eliminación, pérdida de puntos o puestos en la clasificación,
- d) Las infracciones tipificadas en el Art.16.8.y Art.16.10 serán sancionadas con la inhabilitación del Comité Organizador o Asociación Deportiva para celebrar cualquier tipo de prueba oficial susceptible de autorización por parte de la Federación Hípica de Madrid durante un periodo de tiempo comprendido entre quince días y seis meses. Así mismo en virtud de los perjuicios ocasionados, se podrá imponer de forma simultánea una multa por un importe





comprendido entre 60 euros y 600 euros.

- e) Las infracciones tipificadas en el Art.16.2 y Art.16.3 serán sancionadas con la prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones oficiales de la Federación Hípica de Madrid, por un periodo de tiempo comprendido entre quince días y seis meses, y privación de la licencia deportiva por el mismo periodo de tiempo.
 - f) Las infracciones tipificadas en el Artículo 16.7 y Art.16.9 serán sancionadas con la privación de la licencia deportiva por un periodo de tiempo comprendido entre quince días y seis meses.
 - g) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un periodo de tiempo comprendido entre quince días y seis meses.
 - h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa por un periodo de tiempo comprendido entre quince días y seis meses.
2. En los actos de abuso o maltrato al caballo por cualquier procedimiento o para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta en cada caso la gravedad de la infracción en función de las circunstancias y métodos empleados, así como las modificaciones de la responsabilidad que pudieran concurrir. A los actos de abuso o malos tratos se les podrán aplicar las sanciones siguientes:
- a) Apercibimiento
 - b) Amonestación pública
 - c) Multa
 - d) Descalificación del caballo para la prueba o competición.
 - e) Privación de la licencia deportiva o suspensión de la persona responsable por un periodo de tiempo comprendido entre seis meses y dos años.
 - f) Las multas podrán imponerse simultáneamente con las otras sanciones y su importe mínimo será de 60 euros, pudiendo incrementarse en función del monto del primer premio de la prueba en que estaba matriculado el caballo cuando se constató el acto de abuso o maltrato y la mayor o menor gravedad de la falta.
6. En relación a las infracciones tipificadas en el Art.16 apartado 1), 2), 3), 4), 5), 6), cometidas durante la celebración de un concurso o prueba con independencia de la sanción que le pueda corresponder como consecuencia del expediente disciplinario incoado a tal efecto, se concede al Juez-Presidente del Jurado de Campo la autoridad de apercibir al presunto infractor e incluso eliminar o descalificar de la prueba o concurso correspondiente en caso de reiteración al presunto infractor así como la expulsión del recinto donde se celebre una prueba o concurso de la persona que produjera un altercado de orden público que impidiera el normal desarrollo de la competición solicitando si fuera necesaria la ayuda de las Fuerzas de Orden Público.

Artículo 20

El impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.





CAPITULO V

DE LA EXTINCIÓN O MODIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 21

Se consideraran, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado
- b) La disolución de la asociación deportiva u organización sancionada
- c) El cumplimiento de la sanción
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Artículo 22

1. Las causas de modificación de la responsabilidad disciplinaria pueden ser:
De atenuación o de agravación.
2. Causas atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - a) El arrepentimiento espontáneo
 - b) La provocación previa e inmediata.
 - c) El no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva
3. Causas agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - a) La reiteración de infracciones.
 - b) La reincidencia.

CAPITULO VI

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 23

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido.

Artículo 24

El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique al afectado la iniciación del procedimiento sancionador, pero si una vez iniciado, este permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, se reanudara el plazo de prescripción a partir de la fecha, computándose el plazo transcurrido antes de la paralización del mismo.





Artículo 25

Las sanciones prescribirán a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

CAPITULO VII

DE LA EJECUCION Y SUSPENSIÓN DE SANCIONES

Artículo 26

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario son inmediatamente ejecutivas, en los términos contenidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27

No obstante lo previsto en el Artículo anterior, excepcionalmente y de conformidad con lo dispuesto en materia de suspensión de sanciones por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los Órganos disciplinarios deportivos a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecutividad de las sanciones.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 28

Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracciones a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario.

Artículo 29

Procedimientos de urgencia y ordinario

1 La depuración de la responsabilidad disciplinaria deportiva se producirá a través, bien del procedimiento de urgencia, bien del ordinario.

2 El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición

3 El procedimiento ordinario se tramitará para la imposición de sanciones correspondiente al resto de las infracciones.





Artículo 30

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata y que se prevé un adecuado sistema posterior de reclamación en el Capítulo IX de este Reglamento.
- b) En relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los Órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas en el presente Capítulo se establecen los sistemas procedimentales necesarios para conjugar la actuación perentoria de aquellos Órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.
- c) En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, así como a efectuar las oportunas alegaciones a la proposición de pruebas.

Artículo 31

- 1 Las actas suscritas por los Jurados de Campo de la prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud de los Órganos disciplinarios.
- 2 No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
- 3 En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los jueces se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.

Artículo 32

- 1 Los Órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
- 2 En tal caso los Órganos disciplinarios deportivos acordaran la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
- 3 En cada supuesto concreto los Órganos disciplinarios valoraran las circunstancias que concurran en el mismo, antes de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.
- 4 En el caso de que se acordare la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 33

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa y a responsabilidad de índole deportiva, los Órganos disciplinarios deportivos comunicaran a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.





2. Cuando los Órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 34

Cualquier persona cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo. Desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, tendrá la consideración de interesado.

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 35

El procedimiento de urgencia es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición y asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Artículo 36

Exclusivamente los propietarios de caballos, los participantes, los jefes de equipo debidamente acreditados y los directivos de la Federación Hípica de Madrid así como los miembros oficiales en relación con la prueba o concurso en que actúen como tales, podrán formular reclamación con referencia a cualquier asunto relacionado con la preparación y desarrollo de dicha prueba o concurso, ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo de dicha prueba o concurso.

Artículo 37

Las reclamaciones formuladas ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Contra la participación de jinetes o caballos; no más tarde de una hora antes de la señalada para el comienzo de la prueba.
- b) Contra recorrido u obstáculo; inmediatamente después del reconocimiento del mismo y antes del comienzo de la prueba. En las pruebas de cross en concurso completo, maratón en concurso de enganches, prueba de terreno variado en trec y competiciones de raid; lo más pronto posible después del reconocimiento del recorrido y no más tarde de las 18,00 horas de la víspera de la prueba.
- c) Las relativas a irregularidades o incidentes ocurridos durante el desarrollo de la prueba o recorrido, tan pronto como sea posible y como máximo media hora después del anuncio de los resultados provisionales.
- d) Las relativas a irregularidades o incidentes ocurridos durante el desarrollo de la prueba o recorrido de un determinado participante, tan pronto como sea posible y como máximo media hora después del anuncio de los resultados provisionales de dicho participante.





- e) Las que se refieran a clasificaciones; dentro de la media hora siguiente a la publicación o anuncio por el sistema de megafonía de los resultados provisionales.

Artículo 38

- 1 Las reclamaciones a las que se refieren los artículos anteriores deberán formularse en los términos indicados en el Art.55 de este Reglamento, por escrito firmado y presentado ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo en los plazos previstos en el Artículo anterior.
- 2 No se admitirán en ningún caso las reclamaciones realizadas de forma verbal.
- 3 No serán admitidas a trámite las reclamaciones efectuadas por persona que no reúna los requisitos establecidos en el Art.31 del presente Reglamento.
- 4 Toda reclamación deberá ir acompañada del depósito de una fianza en metálico por el importe de cinco mil pesetas para competiciones oficiales de ámbito autonómico.

Artículo 39

Las reclamaciones formuladas en el transcurso de una prueba o concurso deberán ser resueltas de manera inmediata por el Juez-Presidente del Jurado de Campo y sus resoluciones notificadas a los reclamantes, también de manera inmediata.

Artículo 40

1. Todas las medidas adoptadas y resoluciones dictadas por el Juez- Presidente del Jurado de Campo deberán ser reflejadas en el Acta correspondiente con una clara descripción de los hechos y remitidas por dicha instancia, con la máxima urgencia, al Secretario General de la Federación Hípica de Madrid, quien dará traslado al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, junto con los escritos de reclamación primarios y el importe de la fianza depositada.
2. Contra estas resoluciones se podrá recurrir ante el Órgano disciplinario competente en el plazo establecido en el Art.53 del presente Reglamento.

Artículo 41

El recurso contra dichas resoluciones deberá ir acompañado del depósito de nueva fianza, de cinco mil pesetas.

Artículo 42

1. Tanto en el supuesto de la fianza para la reclamación inicial, como, en su caso, la que acompaña el recurso, ambas serán devueltas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva a través de los Órganos administrativos de la Federación Hípica de Madrid en los casos siguientes:
 - a) Necesariamente, si se estima la reclamación inicial formulada. En caso de estimarse el recurso, serán devueltas ambas.
 - b) Facultativamente, por el Órgano disciplinario deportivo que dicte la resolución, si la reclamación se desestima y dicho Órgano no aprecia temeridad o intencionalidad antideportiva en su planteamiento.
2. Las fianzas no devueltas quedaran a disposición de la Federación Hípica de Madrid, y serán ingresadas en la caja de la misma, dando de alta dicho ingreso en su contabilidad.





SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 43

El procedimiento ordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales.

Artículo 44

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Hípica de Madrid, en alguno de estos casos:

- a) de oficio
- b) a solicitud de parte interesada
- c) a requerimiento de la Comisión Jurídica del Deporte.

Artículo 45

1 La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio Órgano o en virtud de denuncia motivada.

2 A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decide la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, que deberá ser motivado.

Artículo 45.bis

Si alguna de las partes denunciantes originara gastos innecesarios y/o extraordinarios, bien porque fueran inadmitidos a una misma persona dos o más escritos de denuncia en una misma temporada deportiva por carecer de falta de fundamento, bien porque se interpusieran denuncias que no prosperaran y que en razón a su número condicionaran el funcionamiento regular de los servicios federativos, el órgano disciplinario competente podría acordar, de forma motivada, que se repercutan tales gastos al denunciante.

Artículo 46

1 La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2 En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario, que no será necesario que sea licenciado en Derecho, que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3 La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el Art.11 de este Reglamento.





Artículo 47

- 1 Al Instructor, y en su caso el Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación para el procedimiento administrativo común.
- 2 El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo Órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.
- 3 Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento

Artículo 48

- 1 Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas, provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- 2 La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- 3 No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 49

- 1 El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
- 2 Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decide la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la practica de las pruebas.
- 3 Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la practica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
- 4 Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.
- 5 Los Órganos disciplinarios deportivos podrán de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 50

A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contando a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulara el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Órgano competente para resolver.





- 1 En el pliego de cargos, el Instructor presentare una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
- 2 Así mismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en el caso, se hubieran adoptado.
- 3 Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Instructor, sin más tramite, elevara el expediente al Órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.
- 4 La resolución del Órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.
- 5 Dicha resolución deberá expresar la tipificación del hecho que se sancione, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del Órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

CAPITULO IX

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

SECCIONES PRIMERA

NOTIFICACIONES

Artículo 51

- 1 Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en los plazos más breves posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.
- 2 Las notificaciones deberán contener el texto integro de la resolución o acuerdo, con la indicación de si es o no definitiva, con expresión de los recursos que procedan, del Órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

Artículo 52

- 1 Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.
- 2 No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.





SECCIÓN SEGUNDA

RECURSOS

Artículo 53

1 Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los Órganos deportivos competentes podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante la organización deportiva que proceda.

2 Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Federación Hípica de Madrid en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante la Comisión Jurídica del Deporte.

3 Las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte agotan la vía administrativa. Contra las mismas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

4 La ejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte corresponde a la Federación Hípica de Madrid, quién será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 54

Si concurriesen circunstancias excepcionales, en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los Órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 55

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física con denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b) Las alegaciones que estimen pertinentes, así como las proposiciones de prueba que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Dichos escritos deberán entregarse en el registro correspondiente a cada Órgano disciplinario, bien personalmente o por el procedimiento que permita una certificación expresa del texto remitido. No tendrán validez jurídica los enviados por fax, correo electrónico o carta certificada, en los que expresamente no aparezca la certificación del texto de la reclamación o recurso.

Artículo 56

1 Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los Órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

2 El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia.





3 Si no estuviera expresamente indicado, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4 La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Artículo 57

Si el Órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la formula para resolverla.

Artículo 58

1 La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

2 En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurridos treinta días hábiles sin que se haya dictado y notificado la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

CAPITULO X

CONTROL ANTIDOPAJE

SECCIÓN PRIMERA

DOPAJE DE JINETES

Artículo 59

1.-Se considera dopaje de jinetes el uso, administración o empleo de sustancias o métodos expresamente prohibidos.

2.- Las sustancias dopantes pueden ser de las siguientes clases:

- a) Estimulantes
- b) Analgésicos narcóticos.
- c) Esteroides anabolizantes.
- d) Bloqueantes beta-adrenérgicos.
- e) Diuréticos.
- f) Hormonas peptidas y análogas

3.- Los métodos de dopaje pueden ser:

- a) Dopaje sanguíneo
- b) Manipulación farmacológica, química y física.





4.- Son sustancias parcialmente restringidas:

- a) Alcohol
- b) Marihuana
- c) Anestésicos locales.
- d) Corticosteroides.

1 Están prohibidos todas las sustancias que constituyan o incluyan cualquier principio activo susceptible de ser catalogado en alguno de los grupos enunciados en el artículo anterior.

2 La presencia de alguna de estas sustancias, en una muestra de orina, en principio, será constitutiva de infracción, cualquiera que haya sido su vía de administración.

3 Se considera positiva la muestra en la que se detecte cualquier cantidad de dichas sustancias, por mínima que sea su concentración con excepción de las efedrinas, cafeína, la codeína y la testosterona, cuyos límites permitidos se determinan en la Lista de Sustancias Prohibidas.

4 Son sustancias dopantes todas aquellas susceptibles de catalogarse en alguno de los grupos indicados en el Artículo anterior.

5 Se consideraran como tales a todos los efectos aquellas incluidas en la Lista de Sustancias Prohibidas para Deportistas publicada por el Comité Olímpico Internacional. La Federación Hípica de Madrid tendrá ejemplares de esta lista a disposición de los jinetes federados.

Artículo 61

1 Se prohíbe a los jinetes ser receptores de sangre o productos sanguíneos que contengan glóbulos rojos, salvo cuando esté justificado por la necesidad de un tratamiento médico específico.

2 No está permitido el uso de sustancias o la utilización de métodos que modifiquen la integridad o autenticidad de las muestras de orina utilizadas para el control antidopaje.

3 Se autoriza la inyección de anestésicos locales en las siguientes condiciones:

a) Utilización de procaína, cilocaina, carbocaína u otros productos análogos, pero no de cocaína,

b) Que se trate de inyecciones locales o interarticulares.

c) Que su aplicación esté justificada por la necesidad de un tratamiento médico, lo que deberá notificarse por escrito a la Federación Hípica de Madrid mediante entrega, en sobre cerrado, al Médico del Concurso y precisamente en el momento previo a la recogida de muestras, de certificado médico en que conste la identificación del jinete, el diagnóstico, la dosis y el método de administración.

4.-Se prohíbe el uso de corticosteroides, con excepción de aplicaciones locales, como vías auditivas, oftalmológica o dermatológica, tanto en inhalaciones medicadas para el tratamiento de asma, rinitis alérgicas o similares, como a través de inyecciones locales o intraarticulares. En cualquier caso, el jinete tratado con productos de esta naturaleza deberá aportar certificado médico en la forma indicada en el punto anterior.





Artículo 62

1. Se podrán realizar controles antidopaje de jinetes:
 - a) En los Campeonatos de la Comunidad de Madrid de cada disciplina hípica.
 - b) En aquellos Concursos de ámbito autonómico que se determine por la Junta Directiva o comisión deportiva correspondiente de la Federación Hípica de Madrid.

2. La decisión de realizar control antidopaje de jinetes en cualquier concurso o competición se comunicará al Delegado de la Federación Hípica de Madrid y al Jurado de Campo con una antelación no superior a cuarenta y ocho horas ni inferior a veinticuatro del comienzo de la primera prueba.

3. El Jurado de Campo dispondrá que se informe de ello a los jinetes por medio de un aviso colocado en la Tribuna de Jinetes o en el lugar en el que pueda ser visto y conocido por estos. La publicación de este aviso deberá hacerse con una antelación mínima de dos horas al comienzo de la primera prueba. En el aviso se hará constar la obligatoriedad de todos los jinetes de someterse al control si fuesen requeridos para ello por el Jurado de Campo. Se pondrá a disposición de estos un ejemplar de las normas que regulan su realización.

Artículo 63

1 El Jurado de Campo dispondrá la practica del control antidopaje de jinetes con estricta sujeción a las normas contenidas en el presente Reglamento

2 La forma de muestras fisiológicas se efectuará al término de la prueba o pruebas que designe el Jurado de Campo y precisamente entre Jinetes que hayan participado en las mismas.

3 Deberán someterse al control, necesariamente, los dos primeros clasificados y, adicionalmente, un número de jinetes no inferior a dos ni superior a seis, según disponga el Jurado, elegidos por sorteo entre los restantes.

4 El Acta del Jurado de Campo deberá reflejar necesariamente los controles realizados, con indicación del Medico que dirige su practica, pruebas tras las que se realizan, jinetes sometidos a los mismos y demás circunstancias concurrentes.

1 Los controles deberán realizarse en un local adecuado a tal efecto como sala de control antidopaje, del que deberán disponer todos los recintos hípicos en que se celebren competiciones

2 El local deberá estar provisto de mesa de trabajo, sillas, un lavabo, artículos de higiene y aparatos sanitarios.

3 Deberán ponerse a disposición de los jinetes bebidas no alcohólicas y cerveza.

Artículo 65

1 La toma de muestras fisiológicas se llevare a efecto por el Medico Oficial del Concurso, que podrá estar asistido por ayudante facultativo o ATS.

2 El delegado de la Federación Hípica de Madrid y el Presidente o un miembro del Jurado de mantendrán en la proximidad de la sala en la que tomen las muestras, resolverán cualquier incidencia que se presente y suscribirán el acta con el Medico actuante.

Artículo 66

Los jinetes que deban someterse al control deberán presentarse en la sala en que este se efectúe dentro de los quince minutos siguientes al término de la prueba que se indique por el





Jurado. Los jinetes deberán identificarse ante el Medico con su Documento Nacional de Identidad o ser identificados a satisfacción del presidente del Jurado y del Delegado de la Federación Hípica de Madrid

Artículo 67

- 1 En la recogida de muestras sólo estarán presentes el jinete y el medico responsable del control, con sus asistentes si los tuviere.
- 2 Si fuese necesario para facilitar la emisión de orina se facilitarán al jinete bebidas no alcohólicas o cerveza. En tal caso, las botellas en que se contengan deberán estar herméticas cerradas y ser abiertas en ese preciso momento por el propio interesado para su ingestión inmediata.
- 3 Al iniciarse el proceso se dará a elegir al jinete de entre el material disponible, un recipiente envasado individualmente y esterilizado, una bolsa transparente cerrada, sellada por calor, con dos frascos de vidrio, y un juego de dos cierres "envopack" con un mismo código duplicado, a los que acompaña otro de etiqueta adhesiva con los mismos códigos de aquellos.
- 4 Efectuada la elección por el jinete, el Medico responsable procederá a cumplimentar la correspondiente acta individual de recogida de muestras. El volumen de estas no podrá ser inferior al 100 ml. salvo que hubiera especiales dificultades para recoger tal cantidad, en cuyo supuesto bastara con 75 ml. para cuya obtención se empleará el tiempo que fuese preciso.
- 5 La muestra obtenida se repartirá por el facultativo, en presencia del interesado, entre los dos frascos de vidrio y reservando algunas gotas del recipiente para proceder a la medición del PH.
- 6 Concluida la operación, el facultativo cerrará cuidadosamente los frascos y colocará la etiqueta adhesiva en cada uno de ellos.
- 7 El jinete tendrá derecho a comprobar que los números que se inscriben en el acta corresponden con los que figuren en los frascos y en las ventanas de los contenedores, antes de sellar estos últimos, y que estos están correctamente cerrados.
- 8 Seguidamente se introducirá cada frasco en un congelador individual en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa para diferenciar las muestras A y B. En cada una de tales tarjetas el facultativo pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código y firmará encima de forma que no pueda ser sustituida, pero evitando interferir la lectura del código.
- 9 Finalmente y en presencia del jinete, el facultativo cerrará los contenedores con los precintos del mismo código de referencia y terminará de cumplimentar la correspondiente acta individual de recogida de muestras, firmándolas el Médico y el jinete, que podrán reseñar en la misma las eventuales anomalías que deseen manifestar.
- 10 Dicha acta se entregará un ejemplar al interesado y otro al Delegado de la Federación Hípica de Madrid.

Artículo 68

- 1 Finalizada la recogida de muestras, el medico introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general que se cerrará con un precinto "envopak" cuyo código se reseñará en el acta general, con la relación general de códigos sin identificaciones nominales.
- 2 Las muestras serán entregadas al Delegado de la Federación Hípica de Madrid junto con las actas individuales y general para su envío al Laboratorio de Investigación Bioquímica y Control de dopaje del Consejo Superior de Deportes, y a la mayor brevedad posible y en las condiciones de conservación que el Medico recomiende,
- 3 El Delegado de la Federación Hípica de Madrid se quedará con copia de las actas individuales y de la general, y las remitirá juntamente con su informe, a la Federación Hípica de Madrid.





Artículo 69

1 El análisis de las muestras se efectuará en el Laboratorio de Investigación Bioquímica y Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes por personal del mismo y aplicando la metodología exigida por los organismos deportivos internacionales.

2 El análisis de la muestra se llevará a cabo inmediatamente después de su llegada al Laboratorio permaneciendo la "B" en el mismo debidamente conservada y custodiada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contraanálisis si fuese solicitado en la forma y el plazo que se indican en el apartado 6 del presente Artículo.

3 Pasados diez días de que finalice dicho plazo, la muestra "B" podrá ser destruida.

4 La Dirección del Laboratorio entregará al Secretario General de la Federación Hípica Médica, dentro de los tres días siguientes al de la realización de la muestra, el acta del análisis.

5 El Secretario General de la Federación Hípica de Madrid le comunicará el resultado del análisis al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción. La comunicación se hará por telegrama y se confirmará mediante correo certificado con acuse de recibo.

6 En caso de presencia de sustancias prohibidas, el interesado tendrá derecho a solicitar la realización de un contraanálisis. La solicitud deberá hacerse necesariamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación por telegrama del resultado del análisis y deberá hacerse, asimismo, por telegrama dirigido al Secretario General de la Federación Hípica de Madrid. No serán tomadas en consideración las solicitudes de contraanálisis que se reciban en la Federación Hípica de Madrid después del plazo fijado.

7 El Secretario General de la Federación Hípica de Madrid comunicará a la Dirección del Laboratorio la solicitud de contraanálisis dentro del siguiente día hábil al de su presentación.

8 La Dirección del Laboratorio comunicará al Secretario General de la Federación Hípica de Madrid la fecha y la hora de realización del contraanálisis solicitado y este informará al interesado, por telegrama, dentro del siguiente día hábil.

9 En la realización del contraanálisis podrá estar presente el interesado, asistido por una sola persona que ostente el título de facultativo en medicina. Podrán estar presentes, asimismo, el Secretario General de la Federación Hípica de Madrid o persona en quien delegue, y el Asesor Médico de la Federación Hípica de Madrid o facultativo designado por éste.

Artículo 70

1 A la hora fijada se iniciará el contraanálisis, con la presencia del interesado y su asesor facultativo si se hubiesen presentado. En este caso se abrirá en presencia de los mismos la muestra "B", firmándose en ese momento por los presentes la correspondiente acta de comparecencia, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detectasen.

2 El contraanálisis se realizará por personal del laboratorio distinto del que realizó el primer análisis y durante su práctica podrán estar presentes el interesado y su asesor facultativo.

3 Una vez finalizado el contraanálisis, el Laboratorio entregará las actas de comparecencia y contraanálisis al representante de la Federación Hípica de Madrid y al interesado, si estuviesen presentes. En otro caso, se hará llegar al Secretario General de la Federación Hípica de Madrid, que informará del resultado al interesado.





SECCIÓN SEGUNDA

DOPAJE DE CABALLOS

Artículo 71

1 Se considera dopaje de caballos el uso, administración y empleo de prácticas, sustancias o métodos expresamente prohibidos.

2 En caso de dopaje será responsable a todos los efectos el participante que monte o conduzca el caballo de que se trate.

3 La persona responsable sólo deberá responder de toda acción realizada por ella misma o con cualquier otra persona autorizada para ello, tanto en las cuadras como mientras se monta, entrene o conduce el caballo.

4 Tendrán la consideración de sustancias prohibidas todas aquellas contenidas en la relación de sustancias prohibidas para los caballos, publicada por la Real Federación Hípica Española (RFHE) y por la Federación Ecuéstre Internacional (FEI).

5 Dicha relación se recoge en el Anexo I del Reglamento Veterinario de la RFHE.

6 Cualquier variación en la lista de sustancias prohibidas por la FEI se recogerá en los correspondientes Anexos de los Reglamentos Veterinario y Disciplinario de la Federación Hípica de Madrid, sin que tengan la consideración de modificación reglamentaria.

7 Se considera infracción la presencia de una sustancia prohibida en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo, demostrada por el análisis de la muestra, cualquiera que sea la cantidad hallada, con excepción de aquellos productos para los que se haya un nivel máximo o ratio, en cuyo caso se considerara infracción solamente la concentración por encima de los máximos autorizados,

8 Las personas responsables de los caballos deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) En muchos casos los ingredientes de algunos medicamentos no aparecen de forma completa en los prospectos y pueden contener sustancias prohibidas.
- b) Deben tomarse las precauciones necesarias para asegurarse de que los piensos compuestos no contienen sustancias prohibidas.
- c) Algunas sustancias pueden ser absorbidas a través de la piel del caballo y detectarse en los análisis.
- d) La tenencia de sustancias prohibidas o medios para su administración por parte de cualquier persona que no sea veterinario podrá ser denunciada al Jurado de Campo y ello podrá ser motivo suficiente, a juicio de éste, para que se practique control antidopaje a los caballos relacionados con la misma.
9. La aplicación de cualquier tratamiento con sustancias o métodos prohibidos deberá hacerse de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento Veterinario de la RFHE.

Artículo 72

Los Comités Organizadores de los Campeonatos y Concursos en los que se vaya a proceder al control de sustancias prohibidas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Veterinario para el control de dichas sustancias.





Artículo 73

1 La selección de los caballos que deberán ser sometidos al control de sustancias prohibidas en los Campeonatos de la Comunidad de Madrid y en aquellos Concursos en los que sea declarado obligatorio por la Federación Hípica de Madrid, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Veterinario.

2 La identidad de los caballos seleccionados deberá acreditarse y ser verificada con ayuda del Pasaporte o LIC inmediatamente antes de la toma de muestras.

Artículo 74

Una vez seleccionados los caballos que deberán someterse al control antidopaje, conforme a lo establecido en el Artículo anterior, el procedimiento de control de sustancias prohibidas será el recogido en el Reglamento Veterinario.

ANEXO SUSTANCIAS PROHIBIDAS

1. Ante la imposibilidad de contar con los medios necesarios para mantener actualizada periódicamente la lista de sustancias prohibidas, la Federación Hípica de Madrid se regirá en este sentido por la lista que periódicamente publique la RFHE y la FEI.
2. La lista de sustancias prohibidas cambiará y se adaptará a las decisiones tomadas y publicadas en este sentido por la RFHE y la FEI.
3. La Federación Hípica de Madrid divulgará estas decisiones y las mantendrá actualizadas según las indicaciones recogidas en el Reglamento Veterinario de la RFHE.
4. La lista que está actualmente en vigor, aparece publicada en el BOE con fecha 27 de diciembre de 2006 y ha sido completada por la RFHE con el fin de incluir todas las categorías de acción farmacológica.

